

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00004-00**

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el Sr. Omar Alfonso Manjarrez Álvarez.

Estudiado el libelo demandatorio el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

**Artículo 28.** “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

### **CONSIDERACIONES**

En esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo previstas en el artículo 60 de la ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito para que se retenga y entregue el bien pignorado y, del cual carece la tenencia, por lo que en ese orden de ideas, la regla territorial, que más encaja es la del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. (AC3375-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02838-00 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Tal como se desprende de la norma anterior y, lo que refiere el libelo demandatorio, el bien pignorado se encuentra en el municipio de Ibagué (Tolima), como quiera que en el formato de información sobre el constituyente y en el registro de garantías mobiliarias - formulario de registro de ejecución, quedo registrado que el propietario del vehículo reside en la calle 24 A No. 8-21 Barrio la Esperanza del municipio de Ibagué y, según se advierte de la demanda la deudora no ha informado el cambio de domicilio o residencia, lo que hace presumir que aun habita en el municipio de Ibagué y eso hace deducir la ubicación del bien.

En consecuencia, el juez competente para conocer de la presente es el Juez Civil Municipal de Ibagué (Tolima), por cuanto en dicho municipio es donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda, así las cosas y en virtud del factor territorial se ordenara remitir la presente demanda ante dicho estrado judicial.

Por lo dicho, el Juzgado,

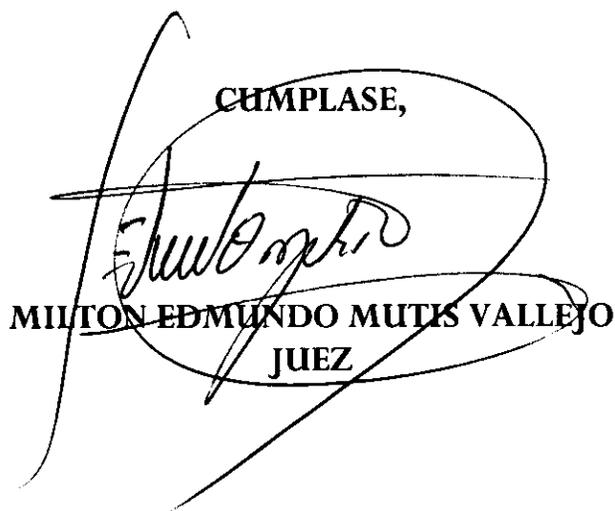
**RESUELVE :**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el Sr. Omar Alfonso Manjarrez Álvarez, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Tolima)- Reparto.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

**CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

01 ABR 2022

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-053-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del informe presentado por la Comisaria de Familia e irrogado por el Sr. José Antonio Oliveros.

**PRECEDENTES**

El Sr. José Antonio Oliveros Núñez solicita audiencia de conciliación de regulación de alimentos y visitas a favor de sus menores hijos, por lo que el día 6 de octubre de 2021 se lleva a cabo la misma, sin acuerdo conciliatorio, por lo que la Comisaria de Familia fija alimentos provisionales.

El día 5 de noviembre de ese mismo año, el Sr. Oliveros solicita se remita el asunto al Juez de Familia para que defina los alimentos definitivos a favor de sus hijos.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece en su numeral 2 lo siguiente: "Para la fijación de cuota alimentaria se observaran las siguientes reglas:...

...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes..."

2. Luego entonces las reglas que se deben tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria por parte del Defensor o Comisario de Familia están contempladas en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y cuyo numeral 2 indica dos situaciones en las cuales se debe remitir la actuación al Juez de Familia, o quien haga sus veces, y éstas son: i) cuando no se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, debe elaborar un informe que suplirá la demanda y remitirlo al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso o, ii) por solicitud de alguna de las partes cuando se cita al obligado y este no haya concurrido, o

habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, dentro del plazo que la ley ha ofertado.

3. No obstante lo dicho, la solicitud elevada por una de las partes ante la Comisaria de Familia, es extemporánea, ya que se presentó por fuera de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia, pues la conciliación se realizó el día 6 de octubre de 2021 y la solicitud se elevó hasta el 5 de noviembre de ese mismo año, razón por la cual este despacho considera que la autoridad administrativa incurrió en un defecto procedimental absoluto, y por tanto nos abstendremos de conocer el informe puesto a nuestra consideración, por lo que las partes interesadas deberán acudir directamente a la jurisdicción y mediante demanda en forma.

Finalmente, se insta a la Comisaria de Familia para que controle los respectivos términos legales, y de esta manera evite incursionar en trámites anómalos e inocuos.

Por lo dicho, el Juzgado,

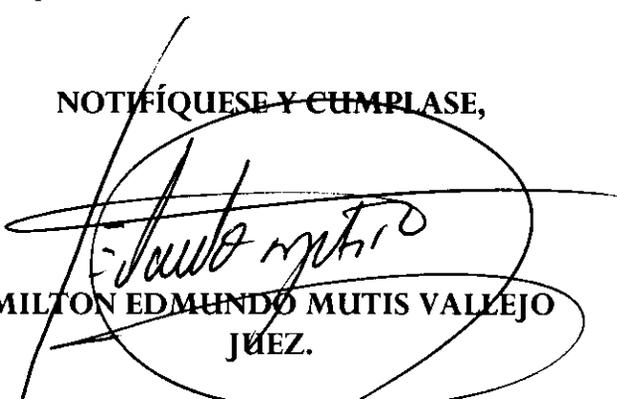
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer del informe puesto a nuestra consideración, por lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUELVA** la presente solicitud a la autoridad de origen.

**TERCERO: INSTAR** a la Comisaria de Familia para que evite incursionar en trámites anómalos e improcedentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 26

Hoy 11/11/2021  
Secretario [Firma]

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00007-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada, contra el Sr. Rodrigo Álvarez Gordillo, donde solicita el pago de una suma de dinero.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**Incertidumbre del título aportado.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, para actuar en el presenta asunto conforme el poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

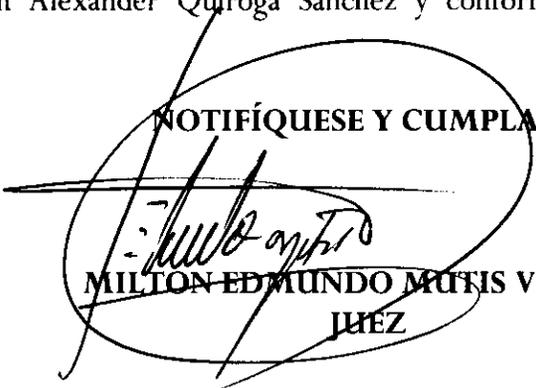
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada, contra el Sr. Rodrigo Álvarez Gordillo, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez y conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
MILTON EDMUNDO MUFIS VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 26

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00008-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada, contra el Sr. John Alexander Fandiño Casallas, donde solicita el pago de una suma de dinero.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**Incertidumbre del título aportado.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretense por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, para actuar en el presenta asunto, conforme el poder conferido.

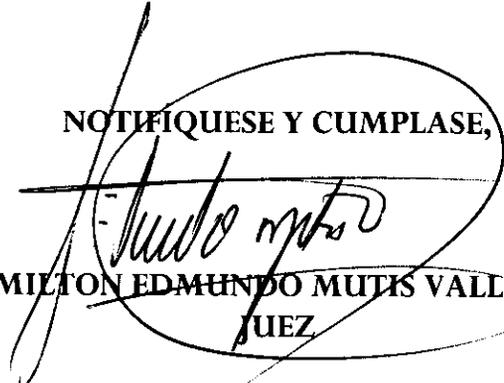
Por lo dicho, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada, contra el Sr. John Alexander Fandiño Casallas, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez y conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 26

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00057-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. Erika Johana Ramos López, a través de apoderada, contra el Sr. José Alexander Aguirre Arciniegas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art.90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 4, 7,13, 42, 82 Num 4,5, 390 Num 2 , 390,391, y cdts del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

El vicio que hemos advertido, obliga ser saneado por el actor así:

**Poder imperfecto.** El mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 806 de 2020, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P., aunado a que tampoco registra el correo o dirección electrónica de la abogada.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dra. Angie Steffany Pérez Monroy y hasta tanto se allegue poder en debida forma. Por lo dicho, el Juzgado

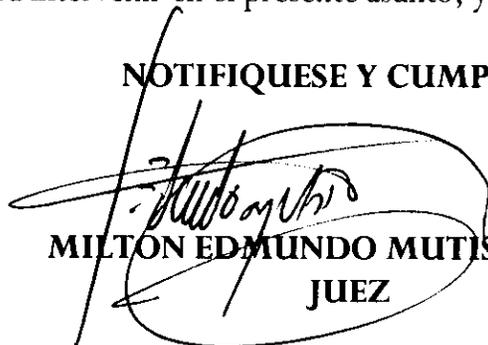
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda propuesta por la Sra. Erika Johana Ramos López, a través de apoderada, contra el Sr. José Alexander Aguirre Arciniegas, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. Angie Steffany Pérez Monroy para intervenir en el presente asunto, y por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 26

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2021-00293-00**

Subsanada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procederemos a librar mandamiento de pago, en la forma en que consideramos legal; Artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P., no sin antes advertir que las cuotas futuras aún no se han causado, y en tal sentido las obligaciones así pretendidas no son exigibles, así mismo, sin perjuicio de la literalidad del título aportado, nada menciona en tal sentido.

En consecuencia el juzgado;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva Singular a favor de la Srta. Angie Katherine Quiroga Ortiz, y en contra del Sr. Gustavo Quiroga Lucas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo Cuota del mes de enero de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
2. Saldo Cuota del mes de febrero de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
3. Saldo Cuota del mes de marzo de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es

desde el 6 de marzo de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

4. Saldo Cuota del mes de abril de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
5. Saldo Cuota del mes de mayo de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
6. Saldo Cuota del mes de junio de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
7. Saldo Cuota del mes de julio de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
8. Saldo Cuota del mes de agosto de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
9. Saldo Cuota del mes de septiembre de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
10. Saldo Cuota del mes de octubre de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los

intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

11. Saldo Cuota del mes de noviembre de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

12. Saldo Cuota del mes de diciembre de 2013. Por la suma de \$9.700.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2013 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

13. Saldo Cuota del mes de enero de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

14. Saldo Cuota del mes de febrero de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

15. Saldo Cuota del mes de marzo de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

16. Saldo Cuota del mes de abril de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

17. Saldo Cuota del mes de mayo de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
18. Saldo Cuota del mes de junio de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
19. Saldo Cuota del mes de julio de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
20. Saldo Cuota del mes de agosto de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
21. Saldo Cuota del mes de septiembre de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
22. Saldo Cuota del mes de octubre de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
23. Saldo Cuota del mes de noviembre de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

24. Saldo Cuota del mes de diciembre de 2014. Por la suma de \$28.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2014 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
25. Saldo Cuota del mes de enero de 2015. Por la suma de \$61.850.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
26. Saldo Cuota del mes de febrero de 2015. Por la suma de \$61.850.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
27. Saldo Cuota del mes de marzo de 2015. Por la suma de \$61.850.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
28. Saldo Cuota del mes de abril de 2015. Por la suma de \$61.850.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
29. Saldo Cuota del mes de mayo de 2015. Por la suma de \$61.850.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
30. Saldo Cuota del mes de junio de 2015. Por la suma de \$61.850.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es

desde el 6 de junio de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

31. Saldo Cuota del mes de julio de 2015. Por la suma de \$7.150.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
32. Saldo Cuota del mes de agosto de 2015. Por la suma de \$8.150.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
33. Saldo Cuota del mes de septiembre de 2015. Por la suma de \$7.150.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
34. Saldo Cuota del mes de octubre de 2015. Por la suma de \$8.150.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
35. Saldo Cuota del mes de noviembre de 2015. Por la suma de \$8.150.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
36. Saldo Cuota del mes de diciembre de 2015. Por la suma de \$8.150.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
37. Saldo Cuota del mes de enero de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses

civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

38. Saldo Cuota del mes de febrero de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
39. Saldo Cuota del mes de marzo de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
40. Saldo Cuota del mes de abril de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
41. Saldo Cuota del mes de mayo de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
42. Saldo Cuota del mes de junio de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
43. Saldo Cuota del mes de julio de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

44. Saldo Cuota del mes de agosto de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
45. Saldo Cuota del mes de septiembre de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
46. Saldo Cuota del mes de octubre de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
47. Saldo Cuota del mes de noviembre de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
48. Saldo Cuota del mes de diciembre de 2016. Por la suma de \$20.600.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
49. Saldo Cuota del mes de enero de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
50. Saldo Cuota del mes de febrero de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

51. Saldo Cuota del mes de marzo de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
52. Saldo Cuota del mes de abril de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
53. Saldo Cuota del mes de mayo de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
54. Saldo Cuota del mes de junio de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
55. Saldo Cuota del mes de julio de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
56. Saldo Cuota del mes de agosto de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
57. Saldo Cuota del mes de septiembre de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora,

esto es desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

**58.** Saldo Cuota del mes de octubre de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

**59.** Saldo Cuota del mes de noviembre de 2017. Por la suma de \$31.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

**60.** Saldo Cuota del mes de diciembre de 2017. Por la suma de \$11.050.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

**61.** Saldo Cuota del mes de enero de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

**62.** Saldo Cuota del mes de febrero de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

**63.** Saldo Cuota del mes de marzo de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

**64.** Saldo Cuota del mes de abril de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses

civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

- 65.** Saldo Cuota del mes de mayo de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 66.** Saldo Cuota del mes de junio de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 67.** Saldo Cuota del mes de julio de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 68.** Saldo Cuota del mes de agosto de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 69.** Saldo Cuota del mes de septiembre de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 70.** Saldo Cuota del mes de octubre de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

71. Saldo Cuota del mes de noviembre de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
72. Saldo Cuota del mes de diciembre de 2018. Por la suma de \$26.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
73. Saldo Cuota del mes de enero de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
74. Saldo Cuota del mes de febrero de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
75. Saldo Cuota del mes de marzo de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
76. Saldo Cuota del mes de abril de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
77. Saldo Cuota del mes de mayo de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

- 78.** Saldo Cuota del mes de junio de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 79.** Saldo Cuota del mes de julio de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 80.** Cuota del mes de agosto de 2019. Por la suma de \$645.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 81.** Saldo Cuota del mes de septiembre de 2019. Por la suma de \$45.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 82.** Cuota del mes de octubre de 2019. Por la suma de \$645.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 83.** Cuota del mes de noviembre de 2019. Por la suma de \$645.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 84.** Cuota del mes de diciembre de 2019. Por la suma de \$645.950.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es

desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

85. Cuota del mes de enero de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
86. Cuota del mes de febrero de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
87. Cuota del mes de marzo de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
88. Cuota del mes de abril de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
89. Cuota del mes de mayo de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
90. Cuota del mes de junio de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
91. Cuota del mes de julio de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses

civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

92. Cuota del mes de agosto de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
93. Cuota del mes de septiembre de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
94. Cuota del mes de octubre de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
95. Cuota del mes de noviembre de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
96. Cuota del mes de diciembre de 2020. Por la suma de \$654.000.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
97. Cuota del mes de enero de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de enero de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

98. Cuota del mes de febrero de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
99. Cuota del mes de marzo de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
100. Cuota del mes de abril de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de abril de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
101. Cuota del mes de mayo de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
102. Cuota del mes de junio de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de junio de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
103. Cuota del mes de julio de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de julio de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
104. Cuota del mes de agosto de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

- 105.** Cuota del mes de septiembre de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 106.** Cuota del mes de octubre de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de octubre de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 107.** Cuota del mes de noviembre de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.
- 108.** Cuota del mes de diciembre de 2021. Por la suma de \$676.900.00, por concepto de saldo de cuota alimentaria no cancelada por el demandado; más los intereses civiles moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se incurrió en mora, esto es desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

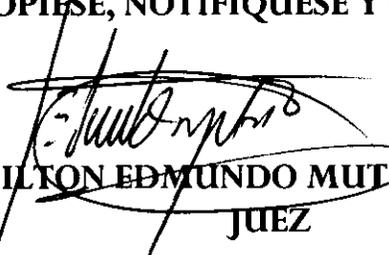
**SEGUNDO: DENEGAR** las cuotas alimentarias futuras, conforme lo motivado.

**TERCERO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, y los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole en el acto de notificación las respectivas copias de la demanda y sus anexos para los fines de ley.

**CUARTO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 26

Hoy 01 ABR 2022

Secretario,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Marzo treinta y uno de dos mil veintidós  
Rad: 734434089002-2021-00050-00**

Por intermedio de auto de fecha 22 de Julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, declaro inadmisibile el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutante con fundamentado en lo siguiente. "1.-No figura dentro del cartulario el traslado de los recursos interpuestos (reposición y en subsidio en apelación) en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. 2.- Tampoco aparece la constancia secretarial en la que se haya controlado el termino de tres días con que cuenta el recurrente para agregar nuevos argumentos a su impugnación...."

Ingresado al despacho se tomará la decisión que en derecho corresponda.

**I. DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisada la constancia Secretarial que antecede de fecha 28 de Marzo de 2022 se avizoraron las siguientes irregularidades procesales:

- 1.- Secretaria omitió realizar los traslados correspondientes del recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 110 del C.G.P
- 2.- No obran en el expediente las constancias secretariales de control de términos de conformidad con el articulo 322 numeral 3 del C.G.P

**II. NORMATIVIDAD A OBSERVARSE**

**CONSTITUCION POLITICA:**

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

### **NORMATIVIDAD LEGAL: C. G del P.**

Artículo 13 C.G del P. Observancia De Normas Procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
"1..."

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1º. La Nulidad de un trámite es la medida extrema a la cual se recurre en cuanto el vicio no pudiere ser salvado bajo otros mecanismos que la Ley ha permitido. Así mismo, la Nulidad tiene unos principios que impiden que cualquier vicio o motivo de informalidad la edifique (trascendencia); como también que solo ciertos eventos pueden considerarse tales (Especificidad); de igual manera que no hubiese sido convalidada por los sujetos participantes (convalidación) amén de afirmar que la parte que lo propone no hubiese dado lugar al vicio que la edifica, pues carecería de interés y legitimación para proponerla (Legitimación).

2º. El artículo 13 del C.G.P, aunado al artículo 42 ídem, prevén que las normas del código son de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes. El Juzgador debe provocar en su actuación ofertar igualdad de trato a los intervinientes. Agregamos que La constitución Nacional y las Leyes demandan que los funcionarios están obligados a actuar conforme esas disposiciones que le reglan su intervención, no pudiendo hacer ni más ni menos de lo que ellas ofrecen.

3. Pues bien, entrándose en el análisis del caso es obligación del juez procurar sanear cualquier vicio que en la actuación aparezca evidente y no sea de aquellos que por omisión de las partes pueda llegar a ser convalidado.

4. Acorde con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., que dispone que el proceso es nulo única y exclusivamente en los siguientes eventos:

(i) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión.

(ii) Cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso.

(iii) Cuando se omita la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso. Tal hipótesis se presentará cuando, interpuesto y sustentado un recurso, el Juez omita dar traslado del mismo a la contraparte para que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista y objete, desmienta o refute los argumentos del recurrente.

Señala que el traslado de un recurso no está dirigido a la parte que interpone y sustenta oportunamente un recurso, sino que el mismo se dirige a la contraparte para garantizarle que podrá pronunciarse sobre el mismo, previo a la decisión que adopte el estrado judicial.

Debe resaltarse por parte del Despacho que el artículo 27 del Código Civil preceptúa que, "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y, por su parte, el artículo 28 *ibidem* prescribe que -salvo definición expresa dada por el legislador- "*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*".

En consecuencia, la causal consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP aplica cuando, 'interpuesto' un recurso, el Juez niega la posibilidad a la parte para 'sustentarlo'; o cuando 'interpuesto' y 'sustentado' un recurso por una de las partes del proceso, el Juez omita dar 'traslado' a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y en vista que secretaria omitió surtir los traslados previstos en la ley el Juzgado ordenara que se asienten las constancias de ley.

En merito de lo expuesto,

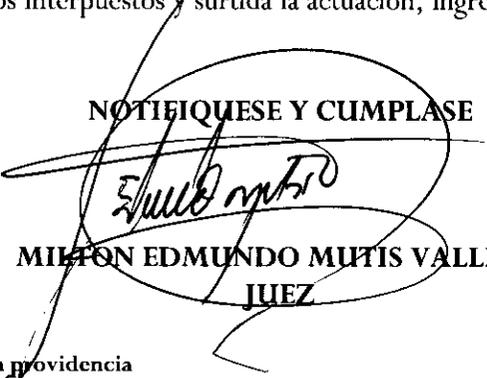
## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** oficiosamente la nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, de conformidad con la parte emotiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declárese la nulidad del auto de fecha 4 de Junio de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió en subsidio el de apelación.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, por secretaria imprímase el trámite correspondiente a los recursos interpuestos y surtida la actuación, ingrese nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**

Es notificada por estado No. 26

Hoy 10 de Mayo 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA  
Marzo treinta y uno de dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2021-00085-00**

Incorpórese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado remitido por la Inspección de Policía de San Sebastián de Mariquita Tolima y póngase en conocimiento de las partes.

~~NOTIFIQUESE~~  
*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada par estado No. 26  
Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Marzo treinta y uno de dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2016-00081-00**

Se avizora en el expediente auto de fecha 14 de Octubre de 2021 emanado del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá en el cual se ordenó la devolución del despacho comisorio N° 0014 sin diligenciar por cuanto el vehículo de placas RZY694 se encuentra retenido legalmente en el parqueadero PIPATON S.A.S. identificado con Nit 900.925.264-2 y ubicado según el informe policial en la Calle 37 N 57-74 Bosques de la Cira en Barrancabermeja Santander.

Por lo anterior este juzgador y en aras de materializar la orden de entrega emitida en sentencia de fecha 17 de Enero de 2020 respecto al vehículo automotor de las siguientes características:

**MARCA: CHEVROLET  
LÍNEA: OPTRA ADVANCE  
MODELO: 2010  
COLOR: NEGRO TITAN  
NÚMERO DE MOTOR: F16D35836621  
NÚMERO DE CHASIS: 9GAJJ5261AB011590  
CILINDRAJE: 1598  
TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN**

Se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Barrancabermeja Santander, para que realicen la entrega real y material del vehículo en mención a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** El comisionado contara con facultades de resolver cualquier clase de oposición que se presente al momento de la diligencia (Art40 del C.G.P.).

Es importante advertir que la comisión ordenada, no se trata de práctica de pruebas y que la misma se ordena conforme lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., norma de carácter especial que no ha sido derogada por ninguna Ley.

Desde otra perspectiva se advierte que el auto de fecha 10 de Septiembre de 2021 comisiono a un Juzgado que carecía de competencia territorial para conocer del asunto, adicionalmente el secuestro ordenado en dicha providencia es impertinente frente a la decisión que se pretende materializar que es la entrega, en consecuencia se dejara sin efectos la providencia aludida en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

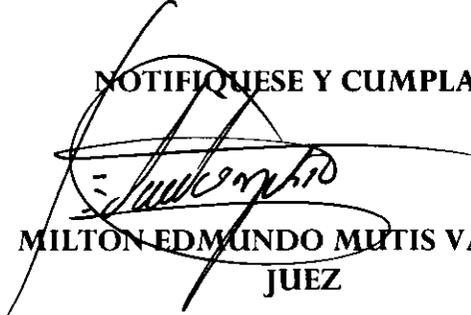
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos, el auto de fecha 10 de Septiembre de 2021 mediante el cual se comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Boyacá para practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas RZY694.

**SEGUNDO:** Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Barrancabermeja Santander, para que realicen la entrega real y material del vehículo en mención anteriormente identificado a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Por secretaria elabórese las comunicaciones correspondientes con los insertos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. 26

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2021-00285-00**

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus el inadmisorio del 11 de marzo de 2022, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien es cierto se allego el titulo valor en original, no sucedió lo mismo con el poder y se guardó mutis al respecto.

En este orden de ideas, los vicios persisten y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que incoherer la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

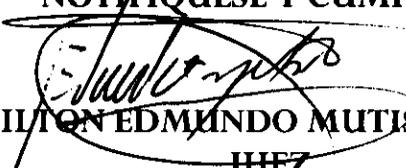
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en consecuencia la demanda ejecutiva instaurada por el Sr. Oscar Méndez Parra, contra el Sr. Álvaro Bohórquez Osma y Jhenny Marcela Flórez, por lo motivado.

**TERCERO: DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 26  
Hoy \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00005-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. Luz Mery Herrera Marulanda contra el Sr. José Manuel Herrera Marulanda y otros, donde solicita la venta de cosa común.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89,406 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**Pretensiones y Hechos imprecisos.** Lo anterior por cuanto el libelo demandatorio se dirige contra los herederos determinados de la Sra. María Lucila Herrera Marulanda, sin que se indiquen sus nombres y sus respectivos datos, igualmente no se ilustra sobre si ya se inició proceso de sucesión y si se desconocen los herederos para demandar a los inciertos e indeterminados (Art. 87 C.G.P.). Así mismo se solicita la cancelación de un usufructo, lo cual choca con la naturaleza del proceso. Finalmente se advierte que la dirección del inmueble objeto de división consignada en la demanda, difiere a la registrada en el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda.

**Inexistencia de Caución.** Lo anterior por cuanto se solicita una medida cautelar, sin que sea acredite lo normado en el artículo 590 No. 2 C.G.P.

**Inexistencia de Requisitos Generales.** No se advierte el avalúo catastral del bien objeto de división, expedido por la autoridad judicial competente, para efectos de determinar la cuantía y para definir competencia en el presente asunto. Art. 26 Num. 4 del C.G.P

**Requisitos Especiales.** Aunque se adjunta el dictamen pericial, este se anuncia haberse realizado en una dirección diferente a la registrada en el certificado de libertad y tradición adjunto. Artículo 226 numerales 1 al 10 del del C.G.P .

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días a la actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho reconocerá personería jurídica al Dr. Libardo Forero Ruiz, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

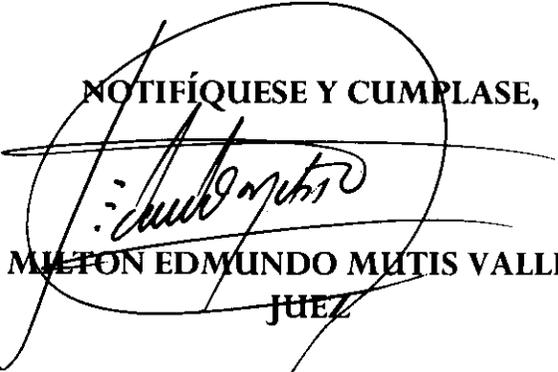
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda promovida por la Sra. Luz Mery Herrera Marulanda, contra el Sr. José Manuel Herrera Marulanda y otros, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Libardo Forero Ruiz para intervenir en el presente asunto conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILPON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 26

Hoy 2022

Secretaria,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**